



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 239/2019/IV.

ACTORA: XXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
CULTURA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC.
BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de
febrero de dos mil veinticuatro.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 239/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- Reclamo la reinstalación en mi trabajo, en el puesto que venía desempeñando y para el cual fui contratado, con todas sus consecuencias y mejoras; B).- El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado así como el pago de la prima vacacional; C). Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejó de cubrirme en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo; D).- El pago de los días de descanso laborados y que nunca se me pagaron conforme a la Ley Federal del Trabajo; E).- El pago de tiempo extraordinario al doble y triple; F).- El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras, desde la fecha del despido hasta que sea

reinstalado y se me cubran las prestaciones a que tengo derecho; G).- El pago de los servicios médicos ISSSTESON. H).- El pago de las prestaciones que me correspondan por haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo, además de los incrementos y mejoras...”.- El doce de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado xxxxxxxxxxxx, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: “...1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de xxxxxxxxxxxx, Director General de la Secretaría de Educación y Cultura; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia de hoja de servicio federal número xxxxxxxx nombre del actor xxxxxxxxxxxx; 2.- Nombramiento original expedido al actor xxxxxxxxxxxx, en fecha 16 de agosto de 2016; 3.- Nombramiento original expedido al actor xxxxxxxxxxxx, en fecha 16 de febrero de 2017; 4.- Carta original suscrita por el Licenciado xxxxxxxxxxxx, en su carácter de Supervisor de Zona 204 y Jefa de Zonas de Supervisión Área Guarijío 02Z, redactada en fecha 23 de octubre de 2018; 5.- Carta suscrita por el actor y dirigida a los maestros xxxxxxxxxxxx, integrantes de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, recibida en fecha 17 de agosto de 2018; 6.- Copia de los parámetros e indicadores complementarios para la Evaluación del Desempeño Docentes y Técnico Docentes, del ciclo escolar 2018-2019; 7.- Copia de ciento dieciséis recibos de pago, por el período del 16 de octubre de 2011 al 15 de agosto de 2018; 8.- TESTIMONIAL a cargo de xxxxxxxxxxxx;

9.- CONFESIONAL EXPRESA; y 10.- PRESUNCIONAL.- A la Secretaría de Educación y Cultura se le admitieron las siguientes: 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de hoja de servicio federal número xxxxxxxxxxxx a nombre de xxxxxxxxxxxxxx; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de dos nombramientos por tiempo determinado a nombre de xxxxxxxxxxxxxx; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en tres INFORMES INDIVIDUALES DE RESULTADOS correspondientes al ciclo escolar 2016-2017 en el que el actor resultó IDONEO al ciclo escolar 2017-2018 en el que el actor resultó básico y el de Evaluación de desempeño Personal Docente que ingresó en el ciclo escolar 2016-2017 al término de su segundo año escolar en el que resultó INSUFICIENTE; 6.- DOCUMENTAL, consistente en notificación de la evaluación de desempeño del segundo año ciclo escolar 2018-2019, en el que el actor con fecha 12 de marzo de 2018 recibió con su firma; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la Ley del Servicio Profesional Docente; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en ocho comprobantes de pago a nombre de xxxxxxxxxxxxxx; 9.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

II.- xxxxxxxxxxxxxx narró en su demanda los siguientes hechos:
1.- Que con fecha del 01 de Septiembre del año 2011, fui contratado para laborar para los ahora demandados. El puesto para el cual fui contratado era el de Docente de educación de Preescolar Indígena. 2.-

El salario que percibí era al equivalente a la cantidad de \$5,225 00 pesos quincenales. 3.- Las labores las estuve desempeñando bajo las órdenes y dirección de xxxxxxxxxxxx en su carácter de Directora Comisionada, xxxxxxxxxxxx en su carácter de Supervisor de la Zona 204 y xxxxxxxxxxxx en su carácter de Jeta de Zonas de Supervisión Área Guarijío 02Z. 4.- El horario en el cual estuve prestando mis servicios era el comprendido de 08:00 a 12:30 horas de lunes a viernes. 5.- Al realizar la evaluación del Desempeño de Personal Docente ciclo escolar 2016-2017, al término del segundo año escolar, obtuve un resultado de “insuficiente”, ya que no me fue posible concluir la segunda etapa del proceso de evaluación por problemas de conectividad a internet de la zona a la que estoy adscrita, la cual es una comunidad de la Sierra de Álamos. Asimismo me resultó imposible guardar ciertos documentos pertenecientes al momento 3, ya que el sistema se cerró puntualmente el día 01 de Junio del 2008. 6.- Aun cuando el suscrito fui notificado de que la plataforma VENUS estaría disponible del día 09 de abril de 2018 al día 01 de junio de 2018, la verdad es que la capacitación para el uso de dicha plataforma, inició al día 21 de Abril de 2018, provocando una notable reducción en el tiempo para dominar las herramientas del sistema, esto aunado a la falta de una buena conexión a internet que ya se mencionó, provocó que no pudiera subir el proyecto en su totalidad y como consecuencia ser despedido de mi trabajo. Por estos motivos y en atención al principio del derecho el cual dice que nadie está obligado a lo imposible, considero que es injusto el haber sido despedido. 7.- Cabe mencionar que hasta la fecha de la presente demanda la SEC no me ha notificado formalmente de mis resultados de evaluación. Y es el caso que al presentarme a mis labores, mi cargo como docente ya estaba ocupado por otra persona. Al cuestionar sobre esto, se me dijo que estaba despedido y que me retirara del lugar, todo eso sucedió en presencia de varias personas y sin que se me diera un previo aviso. 8.- En virtud de todo lo anterior, me veo en la forzosa necesidad de interponer la presente demanda para ser reinstalado en las labores que venía desempeñando como Docente y así mismo se me

paguen todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho por haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo.

El diez de marzo de dos mil veinte, el actor xxxxxxxxxxxxxx amplió su demanda manifestando lo siguiente: **PRESTACIONES:** 1.- En cuanto al inciso A) se hace la aclaración que se reclama la reinstalación del suscrito en el puesto como Docente de Educación Preescolar Indígena, en los términos del artículo 38, fracción II de la ley del Servicio Civil, el cual dice de la siguiente manera: **ARTÍCULO 38.-** Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta Ley: II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal de los términos de esta Ley. 2.- En cuanto a las prestaciones consistentes en días de descanso y jornada extraordinaria reclamadas en los incisos D) y E), manifiesto que no deseo se continúe el procedimiento en lo que hace a tales prestaciones, y por lo tanto omito circunstanciar el reclamo a través del presente escrito. 3.- En cuanto a los incisos F) y G), se aclara el reclamo de los salarios caídos, de acuerdo al cálculo a partir de la fecha en que fui injustamente despedido de mis funciones hasta que sea reinstalado, incluyendo los incrementos y mejoras que se otorguen durante el periodo correspondiente, debiendo desaplicarse por tanto el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil, puesto que los contratos obligan a lo expresamente pactado o a aquello que corresponda a la naturaleza de lo acordado por las partes tomando en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento del contrato y sus consecuencias, resulta evidente que debe cubrirse los salarios y todo tipo de prestaciones hasta en tanto el demandado no cumpla con lo reclamado incluyendo las prestaciones de seguridad social, debiéndose cubrir por la demandada las correspondientes cuotas obrero patronales y además exhibir en el presente juicio, los comprobantes de pago. 4.- También se reclaman los incentivos referidos en el artículo 45 de la ley general del sistema para la carrera de las maestras y los maestros, el cual dice de la siguiente manera: *Artículo 45. Con el propósito de atraer al personal*

docente que ingrese al servicio de educación básica o docente en servicio y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en Los niveles de La promoción horizontal, los cuales se conservaran hasta en tanto permanezcan en Los centros de trabajo de las zonas referidas, en los términos que establezca el programa.

Lo anterior, por haber laborado en la zona de los Tanques, en la Sierra de los Álamos, Sonora, la cual se encuentra 41.8 km al noreste de la villa de Álamos, cabecera del municipio, y a 393 km al sureste de Hermosillo, la capital estatal, es decir, distanciada de cualquier zona urbana, siendo esta una comunidad indígena Guarijía y Mayo, razón por la que se encuentra en desventaja económica. Así mismo hago mención que mi permanencia en el puesto duró por un estimado de 7 años, atendiendo el requerimiento del artículo 46, el cual dice que los participantes a dicha promoción deben tener como antecedente una permanencia mínima de dos años en su plaza actual, con nombramiento definitivo. HECHOS.- 1. Con respecto al punto número 1, se aclara que el actor, fui contratado con fecha 01 de septiembre del año 2011, en interinato, para la impartición de clases como Docente de Educación Preescolar Indígena. Posteriormente en 16 de agosto el año 2016, recibí mi plaza con el cargo de Profesor Bilingüe de Educación Preescolar Indígena, impartiendo clase a infantes de la comunidad Mayo y estando adscrito en el centro de trabajo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, escuela que se encuentra ubicada en domicilio conocido, xxxxxxxxxxxxxxxx, Sierra de Álamos, Sonora. 2. Con respecto a los puntos número 5 y 6, se aclara que además de los problemas de escasa conectividad a Internet, también influyeron los inconvenientes de la baja señal telefónica y el tener que vivir de lunes a viernes en la comunidad por aquellos problemas derivados de la distancia y las dificultades de transporte hacia el municipio de Álamos. Todo esto provocó que la preparación de mi proyecto fuera limitada, teniendo que permanecer dentro de la escuela preescolar de la comunidad para trabajar en la

plataforma VENUS, y una vez que el sistema se cerró, debido a las mencionadas fallas de conexión a internet, me resultó imposible concluir la segunda etapa del proceso de evaluación, así como guardar documentos que pertenecían al momento 3, y a pesar de haber insistido exhaustivamente, no logré recuperar el acceso a la plataforma VENUS. Además como ya se mencionó en el escrito inicial de demanda, la capacitación para el uso de dicha plataforma inició el día 21 de Abril del 2018, es decir 12 días después de la fecha prevista que me fue notificada (09 de abril del 2018), lo cual me retrasó en el dominio de las herramientas de la plataforma, aunado a la escasa conexión a internet, todo esto me dejó con un tiempo reducido a 1 mes y 10 días para adiestrarme en el uso de la plataforma y posteriormente trabajar en mi proyecto dentro de la misma. 3. Después de lo ocurrido, con respecto a la evaluación, me dirigí por medio de escrito a las autoridades correspondientes, como los son la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente y la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, solicitando se revisara mi caso, tratando de esta manera resolver mi problemática a través de gestiones administrativas, no obstante, al no obtener respuesta alguna, fue que decidí llevar a cabo la Interposición de la demanda. 4. Con respecto al punto número 7, se aclara que al no haber sido formalmente notificado de mis resultados por la ahora demandada SEC, me presenté a mis labores, no obstante mi puesto se encontraba ocupado por otra persona de nombre xxxxxxxxx, motivo por el cual después de haber realizado las gestiones mencionadas en el párrafo anterior, con fecha de 01 de Febrero del año 2019, me dirigí a la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente, donde me fue comunicado por conducto del Profesor xxxxxxxxx, que no podía continuar laborando en dicha plaza y estaba despedido, este hechos sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar por diversas circunstancias. 5. Cabe mencionar, además que previo a las evaluaciones el ahora abrogado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, por conducto de su consejera xxxxxxxxx, había determinado que las evaluaciones de desempeño especiales no se realizarían hasta entonces no existiera

una política lingüística en el país, por lo que correspondía decidir a los propios pueblos indígenas la manera en que debería aplicarse la evaluación, no obstante, las evaluaciones se realizaron sin tener en cuenta una distinción de criterios para calificar a profesores de lengua indígena. 6. Además de todos los hechos mencionados, la Ley del Servicio Profesional Docente, quedó abrogada, mediante decreto en fecha 15 de Mayo del 2019, dejando sin efectos los actos que se realizaron al amparo. Además de esto, de acuerdo a los parámetros e indicadores complementarios para la evaluación del desempeño de docentes y técnicos docentes, contemplaban una evaluación de idiomas del desempeño de Educación básica en el ciclo escolar 2017-2018, como lo era la lengua indígena, para el caso de docentes de educación preescolar indígena y docentes de primaria indígena, el cual nunca fue finalmente implementado, violando notablemente normas previstas para la evaluación del desempeño docente.

III.- El Licenciado xxxxxxxxxxxx Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora contesto lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, particularmente con base en los Arts. 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada demanda interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura vengo dando respuesta a la demanda interpuesta por xxxxxxxxxxxxxx, se plantea lo siguiente: negando desde luego, que se le asista acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas, así como los fundamentos de hecho y derecho que viene invocando, que en este acto me permito puntualizar y doy contestación al capítulo de prestaciones y hechos de demanda. PRESTACIONES. Las prestaciones marcadas de la primera demanda y de la A) a la H), y del escrito de aclaración, prestaciones de la uno a la 4, prestaciones que son improcedentes y son de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor de los requerimientos

planteados en su demanda y escrito de aclaración: esta negativa se fundamenta que todo acto impugnado por el hay actor, fue ejecutado en base a la establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la SEP la extinta Ley del Servicio Profesional Docente, por actos, creados antes del 30 de septiembre del 2019 y de la Ley de Justicia Administrativa como a continuación se describe: En la relacionado a las Prestación de la A a la H y de la 1 a la 4 del ambos escritos de demanda se niega, toda vez que son manifestaciones muy personales de la parte actora y son simple manifestaciones sin pruebas ni argumentos jurídicos sustentables para probar su dicho. A continuación se manifiesta en forma detallada los argumentos apegados a derecho de mis representadas para NO OTORGARLE LA REINSTALACIÓN Y PAGOS SOLICITADOS. CAPITULO DE HECHOS: Hecho no.-1 del escrito inicial de demanda y 1 de su aclaración. Se contesta. Es falso ya que no fue contratado mediante contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, en virtud de que tal como lo estipula la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en su artículo 11 menciona que la relación entre los trabajadores y el Estado serán mediante una expedición de un nombramiento lo cual se acredita con la hoja de servicios federal xxxxxxxxxxxx que anexa como prueba por parte del demandante y que la hacemos propia, documental no 1. Se toma como cierta la fecha de ingreso 01/09/11 y la forma que se contrató al trabajador fue de forma interina en distintas fechas como se demuestra en la hoja de servicio. Contratado en diversas fechas hasta por 2 años 7 meses y 1 día en forma discontinua como lo marca la hoja de Servicio Federal, en mención y con 2 nombramientos por tiempo determinado ambos por 1 año 11 meses y 29 días, mismos que el actor acepto. Se aclara que laborando para federación (Servicios Educativos del Estado de Sonora). Hecho no. 2 del escrito inicial de demanda y su aclaración. Se contesta parcialmente falso, lo cierto es que el salario que se le otorgaba al demandante es el que se establece en los talones de cheque que presenta el actor en el capítulo de pruebas y los cuales los hacemos nuestros, probando con ello que se le pago todo los preceptos de

derecho a que tenía derecho así como el salario que le correspondía por el tiempo determinado que fue contratada el trabajador hoy demandante hasta el día 15 de agosto del 2018. Fecha en la que se le termino la vigencia de su segundo nombramiento por tiempo determinado mismo que tuvo una vigencia de del 2 de marzo del 2017 al 15 de agosto del 2018 otorgado con fecha de febrero de 2017, signado por el Director General de Recursos Humanos, nombramiento por tiempo determinado que recibió de conformidad el C. xxxxxxxxxxxxxxxx. Hecho no. 3 del escrito inicial de demanda y su aclaración. Se contesta que es cierto. Hecho no. 4 del escrito inicial de demanda y su aclaración. Se contesta, parcialmente cierto del horario en que laboraba de 8 a.m. a 12:30. Por lo que se niega de este hecho en lo que respecta al tiempo extra que argumenta en la demanda inicial el actor y que no lo prueba, nada más lo solicita indebidamente. Hecho no. 5 del escrito inicial de demanda y su aclaración 2, 3.- Se contesta parcialmente cierto en lo que respecta a que los resultados de la evaluación resultaron insuficientes, es por ello que el artículo 21 de la Ley General del Servicio Profesional Docente establecía: El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, con sujeción a los términos y criterios siguientes: 1. Para el ingreso al Servicio en la Educación Básica: a.- Los concursos serán públicos y objeto de las convocatorias expedidas por las Autoridades Educativas con base en la información derivada del Sistema de información y Gestión Educativa: b.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes: las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaria; c. Las convocatorias una vez aprobadas por la

Secretaria, se publicarán conforme a los programas a que se refiere el artículo 7, fracción II de esta Ley y con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar. Cuando el caso lo justifique a juicio de la Autoridad Educativa Local y con la anuencia de la Secretaría, podrán expedirse convocatorias extraordinarias y d.- En los concursos se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores e Instrumentos de evaluación que para fines de ingreso sean definidos conforme a lo previsto en esta Ley. El artículo 22 de la mencionada norma contempla: En la Educación Básica y Media Superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de esta Ley. Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente. Art. 22 LGSPD en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente. En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, Incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado. Sobre este particular, respecto a lo sucedido con el quejoso, se precisa que: 1.- Participó en el Concurso de Oposición para el ingreso a la Educación Básica, ciclo escolar 2016-2017, obteniendo como resultado "Idóneo" grupo de desempeño "C" con número "4" de prelación en el tipo de evaluación Preescolar Indígena, otorgándosele en la asignación de plazas del día

16 de agosto de 2016 nombramiento como Maestro Bilingüe de Educación Preescolar indígena por el periodo del 16 de agosto de 2016 al 01 de marzo de 2017. 2.- En base al párrafo tercero del artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, le fue aplicada la Evaluación diagnóstica al término de su primer año escolar, ciclo 2017-2018, obteniendo un resultado "Básico". 3.- La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, le notificó el día 12 de marzo de 2018, estar comprendido para realizar la evaluación del desempeño docente al término de su segundo año escolar en Educación Básica. En base al párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, le fue aplicada la Evaluación al término de su segundo año escolar, por haber ingresado en el ciclo 2016-2017, obteniendo un resultado "Insuficiente", resultado que era informado a cada sustentante directamente por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente. El docente al haber obtenido como resultado "Insuficiente" le fueron aplicados, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría, los efectos del quinto párrafo del artículo 22 de la Ley en mención, que indica "...cuando al término del periodo se identifique su Insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado." Y sobre los argumentos que le falló el uso de la plataforma se niega en virtud de que todos los participantes tuvieron la misma oportunidad y ninguna se escuda de dicho mal, por lo que al no presentar evidencia o prueba alguna de su dicho se niega dicho argumento a falta de pruebas, ya que el propio actor con fecha 12 de marzo de 2018, recibió con su firma de su propio puño y letra de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, directamente de la Dirección General de Permanencia, mediante el número de referencia 1321274, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, notificación de la evaluación del desempeño al término del segundo año ciclo escolar 2018-2019 en donde se asientan los bases e indicaciones en que versaría dicha evaluación del ciclo escolar 2018-2019 y en donde establece que si existiera alguna problemática el del sistema el actor

antes del 11 de mayo del año 2018 tenía que reportar a las autoridades Educativas hecho que no se dio en virtud de que el actor no tenía problema alguno dicho que se asienta en la hoja ¾ NOTIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO AL TÉRMINO DEL SEGUNDO AÑO CICLO ESCOLAR 201-2019.” nota: en caso de que no pueda acceder al sistema con estas claves. Deberá de notificar de manera inmediata a la autoridades educativas a más tardar el 11 de mayo de 2018, para que si hay una indicación en dicho documento el actor debió de reportar sus problemas ante la autoridad educativa para poder solucionar sus problemas y que quedara evidencias de dicho hecho, por lo que al no existir evidencia ni prueba de su dicho queda sin efecto as argumentación de porque saco Insuficiente en su evaluación, teniendo que aplicarle la normatividad antes descrita. Hechos nos. 6, 7 y 8 del escrito inicial de demanda y su aclaración 3, 4, 5 y 6. Se contesta que es falsa toda la argumentación que asienta el actor en sus dos escritos de demanda, en virtud de que no presenta pruebas de sus dichos, lo cierto es todo lo asentado en el capítulo de prestaciones y de hechos de la presente contestación argumentación la cual solicito la traigan a la vista y se inserte en los presentes hechos al igual dando contestación a las ocho hechos de la de demanda y sus 6 del escrito de aclaración. Y en lo que respecta el punto siete en el que el actor dice que a la fecha no se le ha notificado de su resultado de evaluación es falsa dicha argumentación ya que con fecha 12 de marzo del año 2018 el propio actor recibió con su firma de su propio puño y letra de la Coordinación Nacional de Servicio Profesional Docente, directamente de la Dirección General de Permanencia, mediante el número de referencia 1321274, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxx, NOTIFICACION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO AL TERMINO DEL SEGUNDO AÑO CICLO ESCOLAR 2018-2019, en donde se asientan las bases e indicaciones en que versaría dicha evaluación del ciclo escolar 2018-2019 y en donde el actor salió INSUFICIENTE dentro de su evaluación, razón por la cual la Dirección de Recursos Humanos le aplicó lo procedente al artículo 22 de la ley del servicio profesional docente. Por lo que el docente al haber obtenido como resultado "insuficiente" le

fueron aplicados por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría, los efectos del quinto párrafo del artículo 22 de la Ley en mención, que indica "...cuando al término del periodo identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para Organismo Descentralizado.", por lo que la Comisión Nacional era la responsable de notificarle por medio electrónico a los participantes. Por lo anteriormente expuesto queda probado que en ningún momento se le despidió trabajador simplemente no se le volvió a otorgar nombramiento por tiempo determinado y/o su definitividad, en virtud de haber salido Insuficiente, por lo que si no se le expidió nombramiento alguno el actor ya sabía que había salido insuficiente por lo que es falso que persona alguna despidió injustificadamente. Por lo que a la fecha el actor no se ha probado sus argumento por lo que ese H. Tribunal deberá de dictar laudo favoreciendo a mi representadas en virtud de que la parte actora no la presenta, porque no existe prueba fehaciente de lo expresado en su demanda, por lo que su dicho carece de validez. **DEFENSA Y EXCEPCIONES:** Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho de la parte actora, fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Profesional Docente abrogada el día 30 de septiembre del 2019 y de la ley General de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **PRESCRIPCIÓN:** Así mismo se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por la actora ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por la demandante, en lo correspondiente, al Artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, como en el caso que nos ocupa, el termino empezó a correr desde el día que fue contratado de manera interina el actor que fue con fecha 1 de septiembre del año 2011 por lo que en septiembre 2 del 2012, al haber pasado un año le prescribió la acción para solicitar pago alguno, luego entonces con fecha

2 de septiembre del año 2012 al 2 de septiembre del 2013, al haber pasado un año le prescribió la acción para solicitar pago alguno, luego entonces para la contratación interina del año 2013 en el mes de septiembre día 2 a septiembre 2 del 2014, al haber pasado un año le prescribió la acción para solicitar pago alguno y para el contrato de interinato de 2 de septiembre del 2014 al haber pasado un año para el 2 de septiembre del 2015 al haber pasado un año le prescribió la acción y así para la contratación de septiembre 2 del 2015, al 2 septiembre del 2016, al haber pasado un año le prescribió la acción para solicitar cualquier pago y para el año septiembre 2 del 2016 a septiembre 2 del año 2017 le prescribió la acción para demandar cualquier, pago y todas las prestaciones que solicita en su demanda y las que nazcan de la Ley del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales por lo que por el simple transcurrir del tiempo año por año al actor se le extinguió el derecho de solicitar cualquier derecho laboral por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrarse ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple Transcurso del tiempo. Se opone la excepción de obscuridad en la demanda toda vez que la parte actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar las acciones solicitadas ya que no manifiesta modo tiempo y lugar, ello sin mencionar que todas la mayoría de las prestaciones que solicita se encuentran prescritas, además de la falsedad de declaraciones al pretender confundir a es H. Tribunal de que fue despedido injustificadamente y que se le debe prestaciones que ya se le habían pagado en tiempo y forma.

IV.- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de Docente de Educación Preescolar Indígena, el pago de salarios caídos, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, servicios médicos de ISSSTESON y otras prestaciones. En autos se encuentra acreditado que el actor laboraba para el demandado, desde el 01

de septiembre de 2011, en el puesto de Docente de Educación de Preescolar Indígena, ya que así lo manifestó el actor en el hecho uno de su demanda, el cual fue aceptado parcialmente por el demandado, ya que aclaró que la relación laboral no se inició mediante un contrato de trabajo, sino a través de un nombramiento, lo que se robustece con la hoja de servicio federal que obra a fojas 13 a 14 del sumario, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; aunado a lo anterior, a fojas 14 y 15 del sumario, obran los originales de dos nombramientos otorgados a favor del actor como Maestro Bilingüe de Educación Preescolar Indígena, el primero de ellos expedido el 16 de agosto de 2016, por el entonces Secretario de Educación y Cultura del Estado, xxxxxxxxxxxx, para desempeñar la función de docente con alta definitiva por ingreso Servicio Profesional Docente, por el período comprendido del 16 de agosto de 2016 al 01 de marzo de 2017; y el segundo otorgado el 16 de febrero de 2017, por el Director General de Recursos Humanos, Licenciado xxxxxxxxxxxx, para desempeñar la función de docente con alta definitiva por ingreso Servicio Profesional Docente, por el período comprendido del 02 de marzo de 2017 al 15 de agosto de 2018, teniendo en ambos nombramientos como Centro de Adscripción Xxxxxxxxxxxxxxxxxx, documentales públicas a las que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y lo anterior lleva a la convicción a este Tribunal que el actor participó en el Concurso de Oposición para el ingreso al Servicio Profesional Docente en los años 2016 y 2017, ya que así se especifica en ambos nombramientos.

Ahora bien, existe confesión expresa por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en el sentido de que la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, le notificó al actor el día 12 de marzo de 2018, que estaba comprendido para realizar la evaluación del desempeño docente al término de su segundo año escolar en Educación Básica, y que en base al párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, le fue aplicada la Evaluación al término de su segundo año escolar, por haber ingresado en el ciclo 2016-2017, obteniendo un resultado "Insuficiente"; y que al haber obtenido el resultado "Insuficiente" le fueron aplicados, por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Secretaría, los efectos del quinto párrafo del artículo 22 de la hoy abrogada Ley del Servicio Profesional Docente, que disponía:

Artículo 22. En la Educación Básica y Media Superior el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de esta Ley. **Con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del Personal Docente de nuevo Ingreso, durante un periodo de dos años tendrá el acompañamiento de un tutor designado por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.** Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados realizarán una evaluación al término del primer año escolar y brindarán los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente. **Al término del periodo señalado en el segundo párrafo de este artículo, la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado evaluará el desempeño del Personal Docente para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, si cumple con las exigencias propias de la función docente. En caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos en el tercer párrafo de este artículo, incumpla con la obligación de evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, se darán por terminados los efectos del Nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.**

Confesión expresa y espontánea de la parte demandada, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción de que fue la patronal quien dio por terminados los efectos del nombramiento que tenía el actor, al haber resultado no idóneo en la evaluación que le fue realizada en su segundo año, de conformidad con el último párrafo del artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En ese sentido, el quince de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, y en su transitorio tercero, se estableció lo siguiente: **"Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio."**; y en razón de lo anterior, es inconcuso que dicho precepto transitorio resulta aplicable al presente asunto, ya que la patronal dio por terminados los efectos del nombramiento del hoy actor por haber resultado no idóneo en la evaluación que le fue realizada en su segundo año, aplicando en su perjuicio lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por lo que se deja sin efectos la separación del actor, la cual se materializó el 01 de febrero de 2019 y se condena a la demandada a reinstalar al actor en el puesto de Maestro Bilingüe de Educación Preescolar Indígena, en el Centro de Adscripción xxxxxxxxxxxxxxxx, escuela que se encuentra ubicada en los xxxxxxxxxxxxxxxx, Sierra de Álamos, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ascienden a la cantidad de \$160,594.32 (CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base un salario quincenal de \$6,691.43 (SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de los recibos de pago de salarios que obran a fojas 22 a 137 del sumario, y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y al multiplicar dicha cantidad por 2, resulta un salario mensual de \$13,382.86, y para obtener los salarios caídos se realizó la siguiente operación aritmética: \$13,382.86, x 12= \$160,594.32.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022732, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: PC.I.L. J/75 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2001, que dice:

SEPARACIÓN DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE POR FALTAS INJUSTIFICADAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE ABROGÓ LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE NO DEBE CONSIDERARSE EN AMPARO DIRECTO, YA QUE SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS ACTOS QUE VERSARON SOBRE LA EVALUACIÓN DOCENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones distintas en cuanto a la aplicación en amparo directo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, que dispone: "Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.", cuando el laudo reclamado fue emitido con antelación a la publicación del Decreto y decide sobre el cese del trabajador por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, causal de separación prevista en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que los Tribunales Colegiados de Circuito no deben considerar el contenido de esa disposición transitoria al resolver el juicio de amparo directo en el que el acto reclamado emitido con antelación a la publicación del Decreto, es un laudo que decide sobre el cese del trabajador basado en los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, por faltas injustificadas por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales.

Justificación: Lo anterior es así, pues de una interpretación teleológica e histórica del artículo tercero transitorio deriva que no está referido a cualquier clase de "actos", sino específicamente a uno circunscrito al proceso de evaluación para la permanencia del personal docente, que evidentemente excluye el cese basado en las faltas injustificadas del trabajador por más de tres días discontinuos en un periodo de treinta días naturales, lo que encuentra sustento en que la finalidad de la expedición de la norma fue sujetar a los maestros a procesos de evaluación, con miras a regular su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a evaluaciones periódicas; expedición de la ley

que sirvió para aplicar criterios sancionadores y persecutorios hacia los profesionales de la docencia; esta nueva perspectiva condujo a emprender el proceso de reforma que en el año 2019 desembocó en la abrogación de dicha ley y en que se estableciera la norma transitoria de que se trata. Esos elementos permiten dar sentido claro y adecuado al artículo tercero transitorio referente a que dicha disposición transitoria está dirigida única y exclusivamente a los actos de evaluación, de modo que el cese del trabajador basado en faltas injustificadas no guarda relación con los fines perseguidos por la reforma y la norma transitoria.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Mayoría de quince votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, María Eugenia Gómez Villanueva, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: José Luis Caballero Rodríguez y Antonio Rebollo Torres, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Encargado del engrose: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Tesis contendientes: El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 555/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1059/2019. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Al haber resultado procedente la reinstalación intentada por el actor, también se condena a la patronal a cubrir las cuotas que le corresponden al patrón ante la Institución de Seguridad Social en la cual se encontraba asegurado el trabajador, hasta antes de la ruptura del vínculo laboral, prestación que deberá calcularse en incidente de liquidación, debiendo cubrir el actor su parte correspondiente, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

También es procedente condenar al demandado a pagar al actor las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en las jurisprudencias con números de registro 2016490 y 2015175, ya que en ellas se señala que las prestaciones en mención también se consideran como parte integrante de los salarios caídos, por lo tanto debe aplicárseles la limitante de solo doce meses de condena.

Las jurisprudencias en cita son del tenor siguiente:

Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE

REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el

pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose

relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de \$17,843.60 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses, a razón de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores por dicha prestación, tomando como base un salario diario de \$446.09, que se obtiene al dividir entre quince el salario quincenal de \$6691.43 que quedó acreditado en autos, y el importe de aguinaldo se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética: $40 \times 446.09 = \$17,843.60$.

\$8,921.80 (OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones hasta por un máximo de 12 meses, a razón de 20 días de vacaciones al año que disfrutaron los trabajadores del servicio civil, según el

artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestación que se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética: $20 \times 446.09 = \$8,921.80$.

Y \$2,230.45 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses, a razón de un 25% del sueldo presupuestado para vacaciones, según el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestación que se obtuvo mediante la siguiente operación aritmética: $\$8,921.80 \times 25\% = \$2,230.45$.

No ha lugar a condenar al demandado a pagar aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, ya que al efecto le asiste la razón al demandado al oponer en contra de dichas prestaciones la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, por lo tanto a las prestaciones en estudio les resulta aplicable dicho precepto, en esa tesitura, si la demanda fue presentada el 22 de febrero de 2019, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal que obra en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso, que se encuentran prescritas las prestaciones en estudio, cuyo reclamo sea anterior al 22 de febrero de 2018, es decir, una año antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el precepto legal en cita y por lo anterior, se absuelve al demandado del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados.

En virtud de que el juicio duró mas de doce meses, ya que inició el 22 de febrero de 2019 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 15 de febrero de 2024, también se

condena a la patronal a cubrir al actor los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, se deja asentado que el actor en su escrito de ampliación de demanda que obra a fojas siete a doce del sumario, desistió del reclamo de las prestaciones consistentes en horas extras y pago de días festivos y por esa razón no se entra a su estudio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a lo siguiente: A).- A reinstalar al actor en el puesto de Maestro Bilingüe de Educación Preescolar Indígena, en el Centro de Adscripción xxxxxxxxxxxxxxxx, escuela que se encuentra ubicada en los xxxxxxxxxxxxxxxx, Sierra de Álamos, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; b).- A pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ascienden a la cantidad de \$160,594.32 (CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 32/100 MONEDA NACIONAL); c).- A pagar la cantidad de \$17,843.60 (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo hasta por un máximo de 12 meses; d).- A pagar al actor la cantidad de \$8,921.80 (OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de

vacaciones hasta por un máximo de 12 meses; e).- \$2,230.45 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses; f).- A pagar las aportaciones al organismo de seguridad social en el que se encontraba registrado el actor hasta antes de la ruptura del vínculo laboral, debiendo calcularse en incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; g).- A pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, en términos del artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando IV.

TERCERO.- Se absuelve a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados; por las razones expuestas en el Considerando IV.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General en funciones de Magistrado conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. LUIS ARSENIÓ DUARTE.

Secretario General en funciones de Magistrado.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General.

En dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.

COPIA